

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 148-2013-TCE (ACUMULADA 165-2013-TCE), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 148-2013-TCE (ACUMULADA 165-2013-TCE)

Quito, 11 de marzo de 2013, las 08h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente a) El escrito recibido en una foja y la certificación adjunta, recibidos el día martes 05 de marzo de 2013, a las quince horas con un minutos, a través de la cual el Dr. Domingo Paredes Castillo, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, ratifica la comparecencia así como lo actuado por el Ab. Norman Pérez, en la presente causa; y, b) El disco compacto titulado “199, 4-FEB-2013, ENTREVISTA NELSON ZAVALA”, recibido en este despacho, el día jueves siete de marzo, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

ANTECEDENTES

Conforme el sorteo realizado, se recibe en este despacho, el día jueves 14 de febrero de 2013, el expediente signado con el No. 148-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por la ciudadana Pamela Karina Troya Báez, en calidad de Coordinadora del Colectivo Igualdad de Derechos ¡YA!, en contra del señor Nelson Martín Zavala Avellán, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el Partido Roldosista Ecuatoriano, por presuntamente contravenir lo dispuesto en la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013.

Con auto de fecha 18 de febrero de 2013, las 10h20, este juzgador dispuso que la accionante complete su denuncia, justificando su comparecencia como Coordinadora del Colectivo IGUALDAD DE DERECHOS ¡YA!.

El día martes 19 de febrero 2013, se recibe en este despacho, el escrito suscrito por la accionante, mediante el cual indica que, *“Igualdad de Derecho ¡Ya! Es una sociedad de hecho mas no derecho, es decir, es la reunión de 9 personas integrantes de la comunidad LGBTI, desde el 23 de octubre de 2011, cuyo fin es la defensa de los derechos de la ciudadanía LGBTI, a través de la incidencia política. Por lo tanto, comparezco por mis propios derechos como ciudadana ecuatoriana. Además, adjunto la firma de los demás integrantes de Igualdad de Derechos ¡Ya!..”*.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013, las 10h20, avoqué conocimiento de la presente causa; y, en lo principal dispuse: 1) La citación al señor Nelson Martín Zavala Avellán; y, 2) El señalamiento de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 04 de marzo de 2013 a las 11h30.

Con Oficio No. 075-2013-J.PZ-mfp-TCE, se remite a este despacho el expediente signado con el número 165-2013-TCE, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispuse mediante auto de fecha 23 de febrero de 2013, las 12h00, la acumulación de la causa 165-2013-TCE a la 148-2013-TCE.

El expediente número 165-2013-TCE acumulado a la causa 148-2013-TCE, contiene el Oficio No. 0275-SG-CNE-2013, de 14 de febrero de 2013, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), por medio del cual remite "...en (53) cincuenta y tres fojas, debidamente certificadas y foliadas, el expediente aperturado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral seguido en contra del señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, al Tribunal Contencioso Electoral, por presumirse la violación del Art. 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia-."

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias." (El énfasis no corresponde al texto original)*

De la revisión del expediente, se desprende que las denuncias presentadas en contra del señor Nelson Martín Zavala Avellán, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Roldosista Ecuatoriano, se refieren a la presunta vulneración del artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 248¹ del Código de la Democracia, así como de la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 66 vta.), soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

Conforme obra de autos (fs. 79), la señora Pamela Karina Troya Báez, comparece por sus propios derechos *"como ciudadana ecuatoriana"* amparada en el artículo 280 del Código de la Democracia, motivo por el cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

Mediante Resolución PLE-CNE-2-9-2-2013, el pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió *"Disponer al señor Secretario General (E), remita el expediente aperturado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en contra del señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, debidamente foliado, al Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se presume la violación del*

¹ Artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia *"Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso."*

artículo 275 numeral 2 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.", por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente acción.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."

Los hechos descritos como vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la presunta inobservancia de la Resolución adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral identificada con el No. PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. La ciudadana Pamela Karina Troya Báez sustenta principalmente su denuncia en los siguientes argumentos:

Que, el señor Pastor Nelson Zavala, candidato a la presidencia por el Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, en múltiples ocasiones ha proferido epítetos discriminatorios a la comunidad GLBTI, (Gays, lesbianas, bisexuales, transgéneros, transexuales e intersexo), de diferente condición sexo genérica.

Que, a pesar de la existencia de la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013 de fecha 30 de enero de 2013, de manera reincidente el pastor Nelson Zavala, el día 4 de febrero de 2013 en radio ¡99 Guayaquil, radio Atalaya de Guayaquil y en Radio Pública expresó comentarios discriminatorios para la comunidad LGBTI. (fs. 61 a 62)

Que, estos hechos de discriminación vulneran los derechos constitucionales de la comunidad GLBTI, como señala la Constitución de la República del Ecuador, al establecer que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud,

portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos señalados en el artículo 11 numeral 2.

Que, la ley sancionará toda forma de discriminación, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la República que prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Que, el artículo 108 de la Constitución y 308 del Código de la Democracia, disponen que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias, siendo obligación de las organizaciones políticas adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; y, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.

Que, en la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, en su artículo 1, *"{...} se dispone a las candidatas y candidatos de elección popular participantes en el proceso electoral 2013 y dirigentes de las organizaciones políticas y alianzas electorales, abstenerse de la emisión pública de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas, o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso"*. Así mismo, el referido instrumento legal, a través del Art. 3, anticipa al candidato Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano que en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, demanda el **"INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO A LA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL CANDIDATO NELSON ZAVALA; lo que constituye un desacato configurando una infracción electoral contemplada en el artículo Art. 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia"**, cuya sanción contemplada en el mismo artículo es la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general, siendo esta su pretensión.

2.2 Del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, consta:

El Oficio No. 000127 de fecha 31 de enero de 2013, dirigido al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, que contienen la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: "Artículo 1.- Las candidatas y candidatos de elección popular en su actividad electoral deberán respetar las disposiciones contenidas en los artículos 11 numeral 2 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 331 numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que se dispone a las candidatas y candidatos de elección popular participantes en el proceso electoral 2013 y dirigentes de las organizaciones políticas y alianzas electorales, abstenerse de la emisión pública de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas, o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso; y, a usar niñas, niños y adolescentes en programas, espectáculos o actividades cuya finalidad sea el proselitismo político. Artículo 2.- Las personas que consideren han sido afectadas por la inobservancia de las normas constitucionales y legales invocadas o la disposición contenida en esta resolución, podrán ejercer las acciones legales pertinentes de las que se crean amparados, a través de la jurisdicción ordinaria o electoral según corresponda, para la tutela y garantía de sus derechos. Artículo 3.- En observancia del artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, conminar al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano que, en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral."

El Informe No.56-CGAJ-CNE-2013, de fecha 08 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General Asesoría Jurídica y por el Dr. José Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante el cual en lo principal indican, a) "Mediante informe No. CNE-DNF-2013-017-IC, de fecha 05 de febrero de 2013, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, expresa que: Dentro del proceso de monitoreo, y control a la propaganda electoral la Dirección Nacional del Fiscalización y Control del Gasto Electoral, tiene conocimiento a través de ecuadorinmediato.com, fuente información radio CRE, que los días 2 y 3 de febrero de 2013, en el Periódico Instantáneo del Ecuador, [ECUADOR INMEDIATO.COM](http://ECUADORINMEDIATO.COM), se publican las opiniones de una entrevista realizada al señor Nelson Zavala candidato a la Presidencia de la República, por la organización política Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10."; b) "Mediante certificaciones emitidas por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que con fecha 31 de enero de 2013, a las dieciocho horas con veinte minutos, se notificó en el casillero electoral No. 10, asignado al Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10 la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, dirigida al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, y abogado Abdalá Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido

Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, así como a los correos electrónicos asignados para el efecto.”;

c) Se transcriben las opiniones de entrevistas realizadas por el señor Nelson Zavala, señaladas en literal a) que antecede. En el acápite RECOMENDACIONES, sugiere: *“Disponer al señor Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, remita el expediente aperturado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en contra del señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, debidamente foliado, al Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se presume la violación del artículo 275 numeral 2 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

El Oficio No. 000190, de 9 de febrero de 2013, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, que contiene la resolución PLE-CNE-2-9-2-2013, mediante el cual resuelve: 1) Acoger el Informe No. 056-CGAJ-CNE-2013, de 8 de febrero de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E); y, 2) Disponer al señor Secretario General (E), remita el expediente aperturado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en contra del señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, debidamente foliado, al Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se presume la violación del artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013, las 10h20, se señaló para el día lunes 04 de marzo de 2013, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal, intersección calle María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito, en las que se respetaron las garantías del debido proceso.

Lo actuado durante la práctica de esta diligencia, consta en el acta íntegra y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, así como las pruebas de cargo y descargo agregadas al expediente, las cuales son apreciadas y valoradas por este Juzgador para emitir la presente sentencia.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por los Denunciantes, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si el señor Nelson Martín Zavala Avellán, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el Partido Roldosista Ecuatoriano, contravino lo dispuesto en la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013.
 - b) Si la actuación del señor Nelson Martín Zavala Avellán, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el Partido Roldosista Ecuatoriano, se enmarca en lo estipulado en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia.
-
- a) Si el señor Nelson Martín Zavala Avellán, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el Partido Roldosista Ecuatoriano, contravino lo dispuesto en la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013.

La Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone que: "**Artículo 1.- Las candidatas y candidatos de elección popular en su actividad electoral deberán respetar las disposiciones contenidas en los artículos 11 numeral 2 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 331 numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que se dispone a las candidatas y candidatos de elección popular participantes en el proceso electoral 2013 y dirigentes de las organizaciones políticas y alianzas electorales, abstenerse de la emisión pública de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas, o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso; y, a usar niñas, niños y adolescentes en programas, espectáculos o actividades cuya finalidad sea el proselitismo político. Artículo 2.- Las personas que consideren han sido afectadas por la inobservancia de las normas constitucionales y legales invocadas o la disposición contenida en esta resolución, podrán ejercer las acciones legales pertinentes de las que se crean amparados, a través de la jurisdicción ordinaria o electoral según corresponda, para la tutela y garantía de sus derechos. Artículo 3.- En observancia del artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, conminar al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano que, en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral.**" (El énfasis no corresponde al texto original)

Dentro de este contexto, es menester señalar que las organizaciones políticas, que son las expresiones de la pluralidad política del pueblo, tienen derecho a difundir a través de sus representantes y candidatos sus concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, difusión que

se encuentra condicionado a la obligación de respetar los demás derechos y principios consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales.

En el presente caso, la citada resolución hacía referencia a la obligación de las candidatas y candidatos de elección popular participantes en el proceso electoral 2013 y dirigentes de las organizaciones políticas y alianzas electorales, abstenerse de emitir cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas, principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República que prescribe: ***“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”***, en concordancia con el artículo 108 ibídem que señala, ***“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”*** (El énfasis no corresponde al texto original)

Así mismo, ésta resolución disponía a los sujetos políticos abstenerse de utilizar símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso, disposición que guarda concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 331 del Código de la Democracia que establece, ***“Son obligaciones de las organizaciones políticas:...7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.”***

Por lo expuesto, se colige efectivamente que la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, tuvo como objetivo proteger y precautelar los derechos de los ciudadanos establecidos en la Constitución de la República, que deben ser observados y respetados por parte de los sujetos políticos y de manera particular de los candidatos participantes en el proceso electoral 2013.

En el presente caso, tanto el Consejo Nacional Electoral cuanto la ciudadana Pamela Karina Troya Báez, han manifestado que el señor Nelson Martín Zavala Avellán, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el Partido Roldosista Ecuatoriano, inobservó lo estipulado en la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, al realizar expresiones que a decir de los denunciantes fomentaban la intolerancia y discriminación a la comunidad GLBTI, así como, el Consejo Nacional Electoral indicó que también existió una inobservancia en cuanto a las expresiones vertidas por el accionado que fueron de carácter religioso.

Por su parte el accionado manifestó durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que las expresiones vertidas por él, durante la campaña electoral, versaban sobre la palabra de Dios, motivo por el cual a decir de él, existe una discriminación en cuanto a profesar su fe.

Al respecto es necesario señalar que:

Los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, prescriben que **"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 9. El más alto deber del Estado consiste en**

respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 19 de la Constitución prescribe, "*Se prohíbe la emisión de **publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.***" (El énfasis no corresponde al texto original).

Los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 66, ibídem, disponen, "*Se reconoce y garantizará a las personas:...3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Los numerales 5 y 14 del artículo 83, del mismo cuerpo normativo señalan, "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1 dispone la, "*Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 3, del Protocolo de San Salvador sobre derechos humanos prescribe, *"Obligación de no discriminación.- Los Estados Partes de el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

La Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, suscrita por los cinco Presidentes de los Países Andinos en Guayaquil, el 26 de julio de 2002, destaca prioridades en materia de derechos humanos², y pone énfasis en los derechos de los grupos que requieren protección especial (niños, mujeres, migrantes, discapacitados, adultos mayores, desplazados, refugiados, minorías sexuales, personas privadas de la libertad, entre otros), y en los artículos 10, 11 y 12, prescribe: **"Artículo 10. Reafirman su decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial; Artículo 11 Fortalecerán los planes educativos y programas de educación en derechos humanos, para promover una cultura social sustentada en la tolerancia, el respeto a las diferencias y la no discriminación. Artículo 12 Acuerdan desarrollar las acciones necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos de las minorías y combatir todo acto de discriminación, exclusión o xenofobia en su contra que las afecte."**

De la normativa citada, se desprende claramente que la Constitución ecuatoriana se caracteriza por garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los mismos; y, al juzgador le corresponde en su condición de garantista aplicar estas normas.

El reconocimiento y garantía de los derechos humanos, sin ninguna clase de distinción, es una conquista de la lucha histórica de todos los pueblos, que implica la obligación de promover el respeto universal, y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El ejercicio de los derechos, conlleva asumir responsabilidades y obligaciones, ya que en ejercicio de éstos, no se pueden vulnerar otros, tornándose necesario, una tolerancia social que respete los derechos e intereses de todas las personas independientemente de sus individualidades, a fin de lograr una coexistencia pacífica.

En cuanto al derecho de profesar o no una religión, el marco constitucional ecuatoriano reconoce y garantiza a las personas, entre otras libertades, la libertad de conciencia y culto religioso³, lo que implica que todos los ecuatorianos tenemos el derecho a elegir libremente la

² Tercer inciso Carta Andina para la promoción y protección de los derechos humanos, señala, *"Convencidos de que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, quienes son libres e iguales en dignidad y derechos"*

³ Numeral 8 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador: *"Se reconoce y garantizará a las personas...8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria,*

religión que deseemos así como se encuentra garantizado el derecho de no hacerlo, siempre con la obligación sine quo a non del respeto a los demás derechos.

En este sentido, el accionado mencionó durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, su derecho constitucional de profesar su religión, situación que es garantizada por la Constitución de la República, y tratados internacionales, existiendo la prohibición de la intolerancia religiosa, toda vez que no existe una religión única, ya que todas las personas, tienen el derecho a escoger su religión, o por el contrario no tenerla. Siendo así, este juzgador verifica que el derecho de profesar sus creencias religiosas por parte del ciudadano Nelson Martín Zavala Avellán, ha sido garantizado y respetado por el Estado ecuatoriano, tanto es así que el mencionado ciudadano es Fundador y Pastor⁴ Principal de la Misión Monte de Sión.

En la contienda electoral, los candidatos buscan la manera más idónea para hacer que sus opiniones y comentarios sean conocidos por la ciudadanía, generando un grado de expectativa importante en la población ecuatoriana en cuanto a lo que dicen y hacen, y es por ese motivo que los medios de comunicación colectiva en forma permanente cubren sus actividades diarias, llegando al extremo que dichos medios dedican significativos espacios en sus noticieros y programación.

Son centenares de miles los ciudadanos que los escuchan por la radio, los leen en los periódicos y los miran por televisión, ya que los candidatos y más a la Presidencia de la República, son los que a través de sus actuaciones y dichos, van generando opinión, debate y discusión sobre la realidad nacional e internacional.

No hay que olvidar que una declaración inadecuada respecto a un tema de política nacional o internacional ha generado reacciones inmediatas de la ciudadanía, una palabra mal pronunciada ha provocado la crítica o burla de sus adversarios y no se diga la utilización de expresiones que atentan la dignidad de las personas.

Los candidatos tienen la obligación y la responsabilidad de actuar conforme lo establece la Constitución y la Ley, por lo que deben ser los primeros en garantizar, dentro de un proceso electoral, un clima de paz, de discusión de ideas, de confianza y no generar sobresaltos que pongan en riesgo la integridad física o emocional de los ciudadanos.

Es necesario dejar puntualizado que a través de este proceso, no se está juzgando la creencia religiosa o la manifestación de la fe de una persona que ejerce la profesión de Pastor, sino de un candidato a la Presidencia de la República en representación de una organización política,

así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia."

⁴ Fs.199 expediente 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE), certificación suscrita por la Hna. Marcia Edith Almeida Campodónico, pastora.

que en forma reiterada ha venido refiriéndose a un grupo o conglomerado humano. El denunciado, tiene todo el derecho de ejercer sus creencias religiosas y orientar a quienes lo quieran escuchar, pero le está vedado utilizar una tribuna política para emitir expresiones que han sido superadas por el transcurso del tiempo, generando con esto incertidumbre, malestar e incentivando la intolerancia.

Conforme se establece en la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, existe la prohibición a los candidatos participantes en el proceso electoral 2013 de emitir expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda política o electoral, siendo obligación de las organizaciones políticas y por ende de sus candidatos y candidatas el acatamiento de la misma, obligación que no solo consta en dicha resolución sino que se encuentra expresamente en el numeral 7 del artículo 331 del Código de la Democracia-principio de legalidad-, que guarda concordancia con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando se establece que el Ecuador es un estado laico, lo que implica el respeto mutuo entre la Iglesia y Estado fundamentado en la autonomía de cada parte; y que por ende en ningún momento puede constituirse en discriminación hacia el accionado por su religión, sino por el contrario la norma consagra el principio de igualdad que no es otras cosa que respetar las diferencias.

Respecto a los derechos humanos, relacionados a la orientación sexual, como se citó en párrafos anteriores, existe el reconocimiento expreso tanto en la Constitución de la República del Ecuador, cuanto en los tratados internacionales, evolución normativa que se ha dado con el paso de la historia, a fin de garantizar que los derechos humanos y libertades fundamentales sean patrimonio innato del ser humano y su protección responsabilidad de los gobiernos.

Es así, que en el caso de Ecuador, existe una evolución normativa en cuanto a la garantía y reconocimiento del derecho a tomar decisiones libres, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, vida y orientación sexual, derecho que consta no solo en la actual Constitución, sino que podemos encontrar el reconocimiento de estos derechos, en la Constitución Política, Codificada de 1984, que establecía, "Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: 5.- **La igualdad ante la ley. Se prohíbe toda discriminación** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o **de cualquier otra índole**, origen social o posición económica o nacimiento."; Constitución de 1997, Codificada, "Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: 6. **La igualdad ante la Ley; Se prohíbe toda discriminación** por motivos de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o **de cualquier otra índole**, origen social o posición económica o nacimiento."; Constitución Política de 1998, "Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 3. **La igualdad ante la ley.** Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán

de los mismos derechos, libertades y oportunidades, **sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual**; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.”; así como podemos citar el Decreto Ejecutivo No. 1527, publicado en el Registro Oficial 346 de 24 de junio de 1998, por medio del cual se crea el Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, a fin de prevenir, erradicar y sancionar la violación de los derechos humanos en el país, garantizando de forma expresa el derecho de las minorías⁵ sexuales.

En este sentido la Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, disponía a los candidatos y candidatas a elección popular abstenerse de la emisión pública de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas, por lo que a decir de los denunciantes existió por parte del accionado expresiones que discriminaron en el caso que nos atañe, a la comunidad de gays, bisexuales, lesbianas, transexuales, transgéneros e intersexo. Conforme obra de autos, así como de lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, consta el Informe No. CNE-DNF-2013-017-IC, acerca de la reincidencia en emisión de opiniones que inducen a la intolerancia por la orientación sexual de un grupo de ciudadanos, en el que se transcriben opiniones vertidas por el entonces candidato a la presidencia de la República, Nelson Martín Zavala Avellán, y que constan en el Periódico Instantáneo del Ecuador, ecuadorinmediato.com, “2013-02-03, 10:52:37, Elecciones 2013” *“...Nelson Zavala rechaza resolución que prohíbe críticas a homosexuales. Indica que no se someterá a “preceptos inmorales”(…) “No la aceptare jamás porque no voy yo a someterme a los preceptos de la inmoralidad sexual. Yo vivo como un hombre de Dios...”*; *“...La homosexualidad como pecado es una desgracia para el hombre”*; *“La homosexualidad, como pecado, es una desgracia para el hombre porque pervierte su correcta sexualidad. Yo pienso que la homosexualidad es un severo trastorno de la conducta, pero no lo considero una enfermedad”*; *“Parece ser que el CNE piensa que el Ecuador es corrupto, es inmoral y es homosexual. Ustedes están equivocados, los ecuatorianos somos gente decente”, dijo el pastor evangélico en una entrevista de una radio. “Quien los califica a ustedes (CNE) para hablar sobre este tema? ¿son ustedes el organismo apropiados para hablar? O ¿es que dentro del organismo también hay homosexualidad?, se preguntó. El pastor evangélico de 51 años, instó a los electores a votar por él y así silenciar “a todos estos inmorales (...) y llamemos a lo malo “malo” y a lo bueno “bueno” (fs.32 a 34), resultando innecesaria la transcripción de todos los audios incorporados al expediente y remitidos por los medios de comunicación conforme fuera solicitado por la accionante, en vista de que guardan similitud en cuanto a su contenido*

⁵ Artículo 25 y 26, Plan Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Registro Oficial 346 de 24 de junio de 1998, “25 .Garantizar el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su opción sexual, creando a través de leyes y reglamentos no discriminatorios, que faciliten las demandas sociales, económicas, culturales de esas personas. 26. Velar porque los mecanismos y agentes de seguridad del Estado no ejecuten acciones de persecución y hostigamiento a las personas por sus opciones sexuales.”

respecto a las expresiones vertidas por el ex candidato a la presidencia, Nelson Martín Zavala Avellán, pero que, como lo expresó este Juzgador en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fueron y son analizados y apreciados en su conjunto, para dictar la presente sentencia.

El derecho a la orientación sexual, como ya se señaló en líneas anteriores es reconocido y garantizado en el Ecuador. Hablar de homosexualidad como pecado, desgracia para el hombre, inmoralidad sexual, trastorno de la conducta, corrupción, etc., como actos antinaturales en el siglo XXI, trae a la memoria las imágenes de persecución de las que fueron víctimas seres humanos que por pensar diferente o por su orientación sexual, fueron masacrados, perseguidos y discriminados como ocurrió en la Alemania Nazi por ejemplo, en el que se consideraba a la homosexualidad como un delito, llegando al extremo que, *"En 1939, en plena Guerra, los tribunales militares comenzaron a juzgar a soldados por el Art. 175. En total, entre 1933 y 1945 fueron juzgados unos 100.000 hombres, de los que aproximadamente la mitad fueron condenados, algunos a muerte."*⁶ Esto, porque en el año 1871 entró en vigencia el Código Penal en la Confederación Alemana del Norte que un año después se convirtió en el Código Penal del Imperio Alemán, que consideraba a la homosexualidad como un acto antinatural que debía ser sancionado no solamente con la pérdida de los derechos civiles sino con la propia libertad y la vida.

En hora buena, por el bien de la humanidad este tipo de legislaciones han perdido vigencia y pertenecen al pasado, tanto es así que el 11 de junio de 1994 las Alemanias unificadas derogaron esa disposición legal y por el contrario, en el año 2002 el gobierno alemán anuló las sentencias nazis anteriores a 1945 y pidió disculpas oficialmente a la comunidad gay.

Por su parte el Parlamento Europeo marcó el aniversario del Holocausto en el 2005 con un minuto de silencio y el paso de la siguiente resolución: *"El campo de exterminio de Auschwitz-Birkenau, donde cientos de miles de judíos, gitanos, homosexuales, polacos y otros prisioneros de varias nacionalidades fueron asesinados, no sólo es una buena ocasión para condenar y recordar a los ciudadanos europeos el inmenso horror y la tragedia del Holocausto, pero también para mencionar el inquietante incremento del antisemitismo y especialmente de los incidentes antisemitas en Europa, y para aprender de nuevo la lección sobre los peligros de perseguir a las personas por su raza, origen étnico, religión, opinión política u orientación sexual."*

El tema de la orientación sexual, catalogado como enfermedad, trastorno, patología, también ha sido superado, ejemplo de lo dicho, es que la Organización Mundial de la Salud excluyó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud, el 17 de mayo de 1990.

⁶ Bastian, Till (2000). *Homosexuelle im Dritten Reich. Geschichte einer Verfolgung*. München: Beck. pp. 101.

Este juzgador, una vez apreciadas las pruebas de cargo y descargo, así como de lo que obra en autos, tiene la convicción y certeza, de que efectivamente las opiniones públicas vertidas en medios de comunicación social, por el entonces candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, Nelson Martín Zavala Avellán, como parte de su propaganda política y electoral, fueron discriminatorios, con un contenido de intolerancia hacia un sector de la población – GLBTI- el cual a pretexto de profesar una creencia religiosa, no podía vulnerar otros derechos, ya que como este juzgador manifestó en líneas anteriores, la libertad de culto se ve limitada por el respeto a los demás derechos, que favorezcan la tolerancia y pluralismo, evidenciándose claramente una vulneración a las normas constitucionales así como al Código de la Democracia.

Una vez, que el Juzgador tiene la certeza y convicción conforme ha sido analizado en literal a) del acápite Análisis y Consideraciones Jurídicas, de que el ciudadano Nelson Martín Zavala Avellán, en su calidad de candidato a la Presidencia de República del Ecuador por el Partido Roldosista Ecuatoriano, contravino lo dispuesto en la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013, al emitir públicamente expresiones con contenido discriminatorio que afectaba la dignidad de un grupo de la población ecuatoriana, así como que, utilizó expresiones y alusiones de carácter religioso dentro de su propaganda electoral y política, por lo que corresponde analizar al Juzgador si esta conducta se enmarca en lo estipulado en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia.

b) Si la actuación del señor Nelson Martín Zavala Avellán, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el Partido Roldosista Ecuatoriano, se enmarca en lo estipulado en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia

La Resolución PLE-CNE-1-30-1-2013, fue notificada al señor Nelson Martín Zavala Avellán, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, mediante oficio No 000127 de fecha 31 de enero de 2013, el mismo día mes y año, en el casillero electoral No. 10, así como en los correos electrónicos señalados para el efecto.

De lo expuesto, se desprende claramente que el ciudadano Nelson Martín Zavala Avellán, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, tuvo conocimiento de la citada resolución, conforme consta de la razón de notificación suscrita por el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, así como de las declaraciones realizadas por el accionado en cuanto a su rechazo a la misma y no acatamiento.

Al respecto, es necesario señalar que dicha resolución si bien estaba dirigida a todos los candidatos y sujetos políticos que participaban en las elecciones 2013, en el artículo 3, se

conminaba al accionado de que en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitiría el expediente respectivo para el juzgamiento y sanción, de ser el caso al Tribunal Contencioso Electoral.

No obra de autos, que dicha resolución haya sido impugnada ante el Consejo Nacional Electoral –sede administrativa- o apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral –sede jurisdiccional-, por parte del Accionado, por lo que la misma es válida y de cumplimiento inmediato y obligatorio, existiendo la aceptación por parte del accionado de que antes de la emisión de ésta resolución emitió opiniones prohibidas por la constitución y la ley, como parte de su propaganda electoral y política.

El artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, es claro en señalar que *“Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral”*, siendo que el presente caso, existe la convicción del juzgador de que el ciudadano Nelson Martín Zavala Avellán, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, contravino lo dispuesto en la resolución PLE-CNE- PLE-CNE-1-30-1-2013, conforme se señaló en el literal a) del acápite Análisis y Consideraciones Jurídicas de esta sentencia; y, toda vez que existió un llamado de atención previo por parte del Consejo Nacional Electoral así como la advertencia de que en caso de reincidencia podría ser sancionado, por lo que este juzgador está convencido de la reincidencia en esta conducta.

En vista de que los jueces electores tenemos jurisdicción y competencia en materia electoral, este juzgador considera además que en la presente causa, existirían indicios de responsabilidad penal o de la realización de un delito tipificado como *“delito de odio”*, mismo que debe ser investigado por la autoridad competente, todo esto en aplicación de lo dispuesto en los artículos 279 y 281 del Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

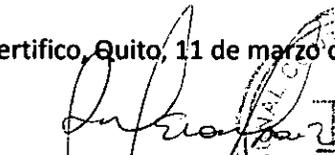
1. Se acepta la denuncia presentada por la ciudadana Pamela Karina Troya Báez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1716365125 en contra del señor NELSON MARTIN ZAVALA AVELLAN, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano.
2. Se acepta la denuncia planteada por el Consejo Nacional Electoral, en contra del señor NELSON MARTIN ZAVALA AVELLAN en su calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano.

3. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor NELSON MARTIN ZAVALA AVELLAN, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, por haber adecuado su conducta a lo estipulado en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Se sanciona al señor NELSON MARTIN ZAVALA AVELLAN, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, con la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS POR UN AÑO y al pago de una MULTA equivalente a DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, esto es \$ 3.180 USD (tres mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), dinero que será depositado, en plazo no mayor de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726, código 19-04.99 del Banco de Fomento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese y remítase en copia certificada todo lo actuado al Fiscal General del Estado, para los fines pertinentes de ley.
7. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
8. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
9. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TCE".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 11 de marzo de 2013


Dra. Sandra Melo Marín

SECRETARIA RELATORA

